

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TE-JE-120/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS:
NUEVA ALIANZA; VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO;
MORENA; Y DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIOS: FRANCISO JAVIER
FLORES SÁNCHEZ, YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR,
BLANCA YADIRA MALDONADO
AYALA Y OSCAR IVÁN ZUÑIGA
PÉREZ.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-120/2016** y sus acumulados **TE-JE-121/2016**, **TE-JE-122/2016**, **TE-JE-123/2016** y **TE-JE-124/2016**, relativos a los medios de impugnación interpuestos por J. Manuel Navarrete Falcón, Francisco Solorzano Valles, Jean Esparza Christian Alan y Jesús Aguilar Flores, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos políticos: Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Morena y Duranguense, respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *“Acuerdo número CIENTO SETENTA Y NUEVE emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número sesenta y ocho de fecha viernes 29 de julio de dos mil dieciséis, por el que se inicia el período de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% (TRES POR CIENTO) en alguna de las elecciones del proceso electoral*

2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de gobernador y diputados locales"; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base I, cuarto párrafo, que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le sea cancelado el registro. Asimismo, en su Base II, primero y penúltimo párrafos, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabos sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

2. Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente, en la segunda de ellas, se regularon entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización de esos propios entes.

3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. El quince de febrero de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la cual dispone en su artículo 55, que el Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida de registro de un partido político, estableciendo además que es casus de pérdida de registro el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el

tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador; de igual forma en el diverso artículo 61, señala que perderán su acreditación ante el Instituto local, los partidos políticos nacionales que se encuentren en el mismo supuesto.

4. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral local, para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y renovar los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman el estado.

5. Cómputos. El ocho de junio siguiente, se celebraron las sesiones de cómputo municipal y declaración de validez en cada uno de los Consejos Municipales Electorales; posteriormente el doce de junio, los Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito, efectuaron el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; de igual forma mediante sesión especial de fecha quince de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y el cómputo de elección de Diputados de Representación Proporcional.

6. Emisión del Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y ocho de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo número ciento setenta y nueve, "POR EL QUE SE INICIA EL PERÍODO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS LOCALES."

7. Interposición de los Juicio Electoral. Inconformes con el acuerdo anterior, el dos de agosto siguiente, los partidos actores, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

interpusieron sendas demandas de Juicio Electoral ante la autoridad responsable.

Por lo que hace a la demanda del expediente **TE-JE-124/2016**, interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que se interpuso ante este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha tres de agosto siguiente, se formó el Cuaderno de Antecedentes correspondiente y se remitió el escrito de demanda a la responsable para los efectos de los artículos 18 y 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación interpuestos ante ella y los publicitó en el término legal.

9. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. El seis de agosto de dos mil dieciséis, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados con los presentes asuntos, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los mismos.

10. Turno a ponencia. El siete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar con los escritos de demanda y sus anexos los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TE-JE-120/2016**, **TE-JE-121/2016**, **TE-JE-122/2016**, **TE-JE-123/2016** y **TE-JE-124/2016**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

11. Radicación. El nueve de agosto posterior, se emitieron los autos mediante los cuales, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los juicios en comento, reservándose su admisión.

12. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, se admitieron los juicios de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la

instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo número ciento setenta y nueve, aprobado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número 68, "POR EL QUE SE INICIA EL PERÍODO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS LOCALES".

SEGUNDO. Acumulación. Es primordial señalar que esta Sala Colegiada, advierte la existencia de conexidad entre el presente Juicio Electoral y los diversos Juicios, identificados con las siglas **TE-JE-121/2016; TE-JE-122/2016; TE-JE-123/2016 y TE-JE-124/2016**; en virtud de que dichos medios de impugnación, se relacionan con el mismo acto impugnado, así como con la autoridad responsable.

Los actores en los juicios antes mencionados, impugnan el acuerdo aprobado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número sesenta y ocho, por el que se inicia el período de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% (TRES POR CIENTO) en alguna de las elecciones del proceso

electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos Municipales, de Gobernador y de Diputados locales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 71, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación al juicio electoral número **TE-JE-120/2016**, los diversos juicios **TE-JE-121/2016**; **TE-JE-122/2016**; **TE-JE-123/2016** y **TE-JE-124/2016**, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta, expedita y completa resolución, y evitar la existencia de fallos contradictorios. En mérito de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

Argumenta la responsable en una primer causal de improcedencia que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, aduciendo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistentes en que los promoventes pretenden contravenir una ley emanada de un cuerpo colegiado, como lo es el Congreso del Estado de Durango, específicamente de la LXIV Legislatura, porque los accionantes afirman que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, contraviene los artículos y garantías constitucionales emanados de nuestra máxima Carta Magna, ya que se violan en sus perjuicios los artículos 9, 14,

párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 35, fracción III, 41, base I, primer y segundo párrafos, 116, fracción IV, inciso b) y f), párrafo segundo parte final, 73, fracción XXIX-U, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 16 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, contrario a lo que afirma la responsable, fuera de que los argumentos de los actores, en los que basa la causal de improcedencia que aduce, devengan en el sobreseimiento de los juicios interpuestos, ya que de conformidad con lo establecido en la tesis IV/2014 emitida por el por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Éste Tribunal, cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, ello mediante la inaplicación para el caso en concreto de las normas jurídicas estatales, mediante un análisis de dichas normas contrastadas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por lo tanto para que este Tribunal se pueda pronunciar sobre dichos agravios es necesario hacerlo mediante el estudio de fondo; en base a ello se desestima la causal de improcedencia aducida por la responsable.

Por otra parte la responsable señala que se pretende impugnar actos que fueron consentidos expresamente; a decir, que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de los resultados de los cómputos de la elección para Gobernador; y en contra de los cómputos distritales, respecto de los

que, el dieciséis de junio del presente año, se interpusieron una serie de juicios electorales por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional; Duranguense; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en fecha veintiocho del mismo mes, se desistieron.

El anterior argumento de la responsable debe desestimarse, toda vez que el acto impugnado lo es la emisión del acuerdo número ciento setenta y nueve, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número sesenta y ocho de fecha veintinueve de julio del presente año, por lo que los partidos impetrantes al interponer los respectivos medios de impugnación, están manifestando su inconformidad con dicho acto, el cual evidentemente no están consintiendo, así entonces que para que esta instancia se pronuncie sobre los motivos de disenso es que tiene que entrar al estudio del fondo de la *litis*.

En otra causal de improcedencia la responsable señala, que la emisión del acuerdo que se impugna, no se afecta el interés jurídico de los actores, toda vez que en él sólo se acordó la prevención de los partidos que no alcanzaron el 3% en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, causal que esta Sala Colegiada desestima, ya que contrario a lo que señala la autoridad administrativa electoral responsable, el acto que se impugna si afecta el interés jurídico de los partidos actores, ya que mediante su emisión y la designación de un interventor, se inicia el procedimiento de prevención de los partidos políticos, que para el caso del Partido Duranguense, podría derivar en la pérdida de su registro como partido político estatal y para el resto de los partidos políticos nacionales, su acreditación ante el Instituto Electoral local.

En base a lo anterior, a fin de garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia, a favor de los demandantes, es que esta Sala Colegiada estima que los motivos de agravios se debe de analizar en el fondo de la *litis* planteada, aunado que como ya ha quedado precisado se han desestimado las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada.

En relación al expediente identificado con las siglas **TE-JE-124/2016**, este Tribunal advierte que deviene improcedente y por lo tanto debe **desecharse** en base a los siguientes argumentos:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

Así entonces, la preclusión del derecho de acción, resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se aprecia, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de una u otras demandas.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente las tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE".¹

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda, produce los efectos jurídicos consistentes en:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpe la caducidad o prescripción del derecho sustancial y la del derecho de acción.
- c) Determina a los sujetos iniciales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fija la competencia.
- e) Delimita el interés jurídico y la legitimación en la causa.
- f) Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- g) Define el momento en el que nace el deber jurídico de la autoridad, de proveer sobre la presentación de la demanda.

Por consiguiente, la variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda, máxime cuando esta última contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio iguales a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio electoral de mérito, es promovido por Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representante propietario del partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo número ciento setenta y

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, Tomo "Jurisprudencia", páginas 81 y 82.

nueve, aprobado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número 68, "POR EL QUE SE INICIA EL PERÍODO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS LOCALES".

No obstante, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se recibió diverso escrito signado por dicho actor, por el cual promovió juicio electoral, en contra del mismo acto e idéntica autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo antes dicho se corrobora, con la certificación de fecha siete de agosto del presente año, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, obrante a foja 0160 del citado expediente, la cual a la letra expresa lo siguiente:

[...]

*El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 138, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con los diversos numerales 71 y 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, **CERTIFICO** que el juicio electoral promovido por el cual el Lic. Francisco Solórzano Valles quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de: del acuerdo número 179, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número sesenta y ocho, de fecha viernes 29 de julio de dos mil dieciséis, por el que se inicia el período de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos Municipales, de Gobernador y de Diputados locales", tiene identidad o similitud con el acuerdo impugnado y la autoridad señalada como responsable en los juicios electorales identificados con las siglas **TE-JE-120/2016, TE-JE-121/2016, TE-JE-122/2016 y TE-JE-123/2016**; por lo que de inmediato hago del conocimiento al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, a efecto de que lo turne a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, en virtud de haber recibido el medio de impugnación señalado, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.*

[...]

Así las cosas, se tiene que el primer escrito de demanda, se recibió el día dos de agosto del presente año, a las veinte horas con cuarenta minutos, tal y como consta en el sello de recepción del mismo, por parte de la Oficialía de Partes del instituto electoral local, visible en la primera página del ocurso respectivo; a su vez, dicho medio de impugnación, quedó registrado ante esta Sala Colegiada, bajo el número de expediente **TE-JE-121/2016**, a cargo de la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

En cuanto al presente medio de impugnación, éste se presentó el dos de los corrientes, a las veintiuna horas con diez minutos, según se aprecia del sello de recibido, por parte de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, obrante a fojas 006 de autos, y fue remitido el tres siguiente al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos establecidos en los artículos 18 y 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado. Posteriormente el seis del mismo mes, una vez remitido el expediente ante este órgano jurisdiccional, se integró el diverso juicio radicado bajo el número de expediente **TE-JE-124/2016**, que es el que se resuelve en el fallo de mérito.

En razón de lo anterior, la demanda que dio origen al segundo de los juicios mencionados, esto es, la relativa al expediente **TE-JE-124/2016**, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido impugnante, pues éste ejerció previamente esa facultad procesal, mediante la interposición del diverso medio de defensa allegado a este órgano jurisdiccional en forma anterior.

Dicha circunstancia implica que el partido promovente, se encontraba impedido legalmente para hacer valer, por segunda ocasión, el citado derecho de impugnación, respecto del mismo acto impugnado, en contra del mismo órgano señalado como responsable, expresando incluso, agravios idénticos.

Consecuentemente, si en el caso, el partido actor intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción a través de la promoción del juicio identificado con la clave **TE-JE-124/2016**, a pesar de que la facultad conferida al justiciable en tal sentido, se extinguió al ser ejercida

válidamente en una ocasión, es inconcuso que el instituto político Verde Ecologista de México, agotó ya ese derecho, y por ende, ya no es jurídicamente factible estudiar el fondo del citado juicio.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada concluye que, al haberse agotado el derecho de impugnación por el partido actor, con la promoción del juicio electoral **TE-JE-121/2016**, el presente asunto resulta notoriamente improcedente, por lo que lo conducente es **desechar** de plano la demanda correspondiente.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de los diversos juicios **TE-JE-120/2016**, **TE-JE-121/2016**; **TE-JE-122/2016** y **TE-JE-123/2016**.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

a. **Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en los ocurso de demanda, constan: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los representantes legítimos de los partidos accionantes.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo ciento setenta y nueve, aprobado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número 68, "POR EL QUE SE INICIA EL PERÍODO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES"; y toda vez que las demandas de juicio electoral fueron interpuestas el día dos de agosto posterior, surte el requisito establecido en el artículo 9 de la Ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. **Legitimación.** Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque los juicios fueron interpuestos por cuatro partidos políticos de conformidad en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige que se hagan valer por un instituto político.

d. **Personería.** La personería de los partidos actores, al interponer los juicios de mérito, se tiene por acreditada, toda vez que comparecen a través de sus Representantes Propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido a cada uno de ellos por la responsable en su informe circunstanciado, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) y el diverso numeral 19 párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene por cumplimentado tal requisito.

e. **Interés Jurídico.** Los partidos actores, por conducto de sus representantes impugnan un acto de la autoridad administrativa electoral, a través del cual inicia el periodo de prevención de los partidos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento en alguna de las elecciones del

proceso electoral 2015-2016, en base en los resultados de los cómputos municipales de Gobernador, y de Diputados locales; determinación en la que están directamente involucrados, por lo que se acredita que cuentan con interés respecto a que la determinación referida, este apegada al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que los institutos políticos recurrentes cuentan con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados las partes actoras antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de la que ya fue desahogada; lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**², a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes en su escrito inicial:

I. El partido Nueva Alianza, fundamentalmente se agravia de lo siguiente:

a) La determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de tener por actualizado el supuesto de pérdida de acreditación, la consecuente pérdida del derecho a recibir financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, así como de iniciar el período de prevención en su contra, fundada y motivada, en una interpretación errónea de la hipótesis prevista en el numeral 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, vulnera los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso artículo 63, de la Constitución Política del Estado de Durango; toda vez que no obstante que aduce haber obtenido el 5.07% de la votación válida emitida de la elección de diputados, con lo cual colmó el supuesto previsto en precitado artículo 61, el cual impone la obligación de haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida, la autoridad responsable otorgó a dicha disposición un contenido y alcance diverso al dado por el legislador, bajo el supuesto equívoco de que para mantener su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, resulta necesario que un partido político nacional obtenga por lo menos el 3% de la votación válida, en cada una de las elecciones que al efecto se celebren (gobernador, diputados y ayuntamientos en el caso del proceso electoral local 2015-2016).

b) La restricción en forma indebida de sus derechos, al establecerse una interpretación arbitraria y desproporcionada aplicable únicamente cada seis

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

años, en los procesos electorales en los que se lleven a cabo las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos y se imponen cargas adicionales a la establecida en el artículo de mérito, violentando con ello el principio constitucional de exacta aplicación de la ley.

II. Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, aduce lo siguiente:

a) Argumenta que la autoridad al hacer un uso indiscriminado de las expresiones “alguna” y “cualquiera”, realiza una interpretación errónea que lo perjudica.

Alega que la expresión “en alguna” hace referencia que la obligación de alcanzar el porcentaje no se colme ni siquiera en uno de los tipos de elección, en razón de que los adjetivos, “alguno y “alguna”, también se usan en oraciones negativas y equivalen a ninguno y ninguna, respectivamente, esto de conformidad con la acepción que le reconoce la Real Academia Española.

b) Asevera que al alcanzar en la elección de Diputados más del 6% de votación, queda fuera del supuesto legal que tiene como consecuencia la cancelación de su acreditación ante el instituto, y que por lo tanto no le es aplicable la tesis 061/2011 (REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCION COMO UNA UNIDAD), que la autoridad aplicó en el acuerdo impugnado y que por lo opuesto es contradictoria con lo estipulado en la constitución, ley general de partidos y ley de instituciones local, ya que si un partido falla con la representatividad ante la ciudadanía y no obtiene en alguna de las elecciones el 3% debe perder el registro.

c) Se duele además de que se hacen nugatorios derechos fundamentales, al aplicar una interpretación que va mas allá de la legislación vulnerando el derecho de asociación, al no acreditar el test de proporcionalidad y los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Señalando que la interpretación que se impugna, no se considera idónea ni necesaria, ya que la constitución es clara en establecer que con una elección donde se acredite el 3% de la votación, es suficiente para conservar el registro porque se prueba que existe una representatividad ante la población.

III. De igual manera el Partido Morena, en síntesis, hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) En primer término, aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en los puntos decisorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, en relación con los propios Considerandos, ya que, a su juicio, la responsable incorrectamente incluyó a Morena, en el periodo de prevención a los partidos políticos que no cumplieron con la obtención del tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones, ya que los preceptos en los que fundó dicho acuerdo, se refieren esencialmente al supuesto de la pérdida de registro de partidos políticos locales, no de los nacionales, como es el caso de Morena.

Además, agrega el partido que el periodo de prevención y el nombramiento de interventor, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado, son actos aplicables sólo cuando se da el supuesto de pérdida de registro de un partido político local, según lo disponen el artículo 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el numeral 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pero no cuando se trata de la pérdida de la acreditación de un partido político nacional que participó en elecciones locales.

b) El partido político se duele de la aplicación del artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo concerniente a la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, pues a su consideración, es inaplicable al caso concreto, debido a que es inconstitucional e inconvencional, violentando los artículos 9, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 35, 41, base I, 73, fracción XXXIX, 116, fracción IV, incisos b), f), párrafo segundo y g), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo segundo

transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de febrero de dos mil catorce; y finalmente, el artículo 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, a su consideración, se impone una restricción ilegítima, innecesaria y desproporcionada, frente al derecho humano de libre asociación política y la garantía de permanencia, con lo que se limita el ejercicio de los fines constitucionales permanentes de los partidos políticos; en atención a lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional la inaplicación del mismo.

Además, el instituto político expresa que el referido artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste establece una prohibición de aplicación a los partidos políticos nacionales, supuesto que sólo se aplica a partidos políticos locales.

c) El partido aludido se queja de la interpretación dada por la responsable al artículo 55, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debido a que estima que al haber obtenido una votación superior al tres por ciento en dos elecciones (Diputados y Ayuntamientos), no encuadra en el supuesto de cancelación de la acreditación correspondiente.

Añade el partido enjuiciante, que la autoridad responsable incurre en vulneración al principio de igualdad, pues trata igual a los desiguales, ello al mezclar al partido local y ubicarlo en el supuesto de pérdida de registro con los partidos políticos nacionales los cuales se encuentran en la hipótesis de perder la acreditación respectiva, a pesar de que su representada cumplió con el requisito de obtener más del tres por ciento de la votación en algunas de las elecciones celebradas con anterioridad.

d) El instituto político Morena, menciona como agravio que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no tomó en cuenta que por medio del respectivo acuerdo ciento treinta y dos, de fecha doce de abril del presente año, la misma responsable canceló el registro al candidato a Gobernador del citado partido, dejándolo fuera del primer debate a dicho

cargo, lo cual impactó de manera trascendental el porcentaje de votos sufragados a favor del referido candidato, por lo que fue determinante para que los resultados de la votación no fueran favorables al partido.

IV. Por último, El Partido Duranguense, sustenta su demanda bajo los agravios siguientes:

a) Señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza y legalidad establecidos en la Ley electoral aplicable, así como los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, incurriendo a su vez, desde su perspectiva, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los supuestos de pérdida de registro de un partido político.

b) Le causa agravio la interpretación gramatical que pretende dar la autoridad responsable a la Ley, señalando que lo hace desde una apreciación unilateral de interpretación de la misma, ello respecto del vocablo "cualquiera", como sustituto de la palabra "alguna", dando a su decir, una connotación y un contexto diferente en cuanto a la interpretación del segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

c) Argumenta el actor que le causa agravio el hecho de que la responsable, determine el inicio de un periodo de prevención del Partido Duranguense, por encontrarse en el supuesto de no alcanzar el tres por ciento de alguna de las elecciones, lo que se traduce, a su decir, en perder el registro, vulnerando con ello lo establecido en la Ley Electoral aplicable, así como la propia Constitución General de la República. En ese sentido el actor arguye que de las diversas sentencias emitidas por este Tribunal y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, respecto al Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado, resoluciones que a su decir,

confirman su argumento de que deberá conservar su registro como partido político local.

d) Aduce el actor que le agravia que se pretenda establecer como válido el acuerdo impugnado, sin haber seguido previamente el procedimiento administrativo que marca el reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 381, 382, 385, 386 y 387, en correlación con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; ello porque a su sentir, el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, para efecto de dar inicio al procedimiento de prevención para la pérdida del registro del partido Duranguense, así como para efecto de designar un interventor sin que se haya verificado previamente a ello, el haberle dado oportunidad de defenderse y combatir la resolución tomada por la responsable, lo que señala lo deja en un estado de indefensión ya que en ningún lado establece las operaciones aritméticas realizadas, para efecto de poder arribar a la conclusión en cuanto a los porcentajes que plasma en una tabla que inserta la responsable en el acuerdo combatido y al no establecer de forma clara de donde salió dicho porcentaje y la cantidad de la votación total global válida emitida en la elección 2015-2016, vulnera a su decir, el principio de seguridad y legalidad jurídica.

e) Señala a su vez que, se realiza una indebida fundamentación para la designación de interventor, pues aduce que previo a realizar dicha designación, debe existir una declaratoria previa por parte del Consejo General, de pérdida de registro debidamente fundada y motivada, ello de conformidad con el primer párrafo del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En consecuencia, la litis en el presente juicio, se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo emitido por la responsable, por el que se inicia el período de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% en algunas de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos Municipales, de Gobernador y Diputados locales, o si de lo contrario, si es ilegal tal determinación.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En sus informes circunstanciados (mismos que se aclara, estos no forman parte de la litis, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por esta, en dicho documento. Sirve de sustento las tesis de rubros: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**, e **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.³

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, los cuales se realizarán de manera conjunta de acuerdo al tema en el que versen, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, y desahogados según el orden que se considere pertinente por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, por cuestiones de método, los motivos de inconformidad de los actores versan sobre cuatro tópicos:

- A. La falta de legalidad del acuerdo impugnado;
- B. La interpretación que otorga la responsable al contenido del artículo 55, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- C. La solicitud de inaplicación del artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- D. Los inherentes al inicio del periodo de prevención en virtud del acuerdo ciento setenta y nueve controvertido.

Previo al estudio de cada uno de los apartados que contienen los motivos de disenso, se considera en primera instancia analizar el marco normativo

³ Consultable en la página electrónica de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, bajo la liga <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6.

que rige la actuación de la responsable al emitir el acuerdo impugnado y las controvertidas por los partidos actores.

En principio cabe señalar, que la Norma Fundamental forma parte del sistema constitucional en su integridad, por lo que al interpretarlos se debe comenzar por reconocer, como regla general, que la acepción que ha de atribuirles debe ser congruente con lo establecido en el resto de las disposiciones que lo integran, lo que se justifica por el hecho de que todos estos se erigen en el parámetro de validez conforme al que se desarrolla el orden jurídico nacional y sus fines.

La Constitución General de la República, en las normas que se estiman contravenidas, literalmente establece:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

Artículo 41.-

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas al legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención

de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) [...]

b) [...]

c) [...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación

de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]"

Artículo 116.

[...]

E) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, Fracciones III y VII, de esta Constitución.

F) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

[...]

(Los resaltados en negritas son propios)

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, consagra lo que sigue:

[...]

Artículo 94.

1: Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones** para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;"

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas

locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

Artículo 95.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

[...]

En ese mismo sentido, los numerales 54, 55 y 61 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, prescriben lo subsiguiente:

[...]

Artículo 54.

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.

Artículo 55.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Artículo 57.

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de sus representantes ante el Consejo General; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados;

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

...

Artículo 61.

"1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto."

[...]

(El resaltado en negrita es de éste órgano jurisdiccional)

Por su parte el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos establece lo siguiente:

[...]

Artículo 385.

"Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. **El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos** en el artículo 94 de la Ley de Partidos, **entrará en un periodo de prevención**, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

4. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará."

Artículo 386.

Reglas de prevención

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.

Instituto Nacional Electoral

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

V. Las demás que establezca el Reglamento.

b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

2. Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Artículo 392.

De las reglas del procedimiento de liquidación

1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y el 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.

b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.

c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Artículo 393.

Obligaciones del partido político en liquidación

1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales.

Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo

General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

3. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá presentar al interventor un informe del

inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Una vez que precisado el marco normativo anterior, se procede al análisis de los apartados que contiene los motivos de disenso:

A. La falta de legalidad del acuerdo impugnado.

El acuerdo impugnado fue emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en base a legalidad, ya que conforme lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que emita en el ejercicio de su atribuciones, como es en el caso, debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que

analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Este órgano jurisdiccional, considera que no les asiste la razón a los actores, porque de autos se desprende que la responsable fundó la emisión del acuerdo impugnado en los artículos 1, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, de la Ley General de Partidos; 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 37, 54, 55, 60, 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera en los antecedentes del acuerdo se expusieron las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a emitirlo.

Por tanto, contrario a lo argumentado por los partidos enjuiciantes, el acto que hoy se impugna si fue emitido conforme a legalidad y debidamente fundando y motivado en los artículos 54, párrafo 1; 55, párrafo 2, 57 párrafo 2, fracción I; y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que disponen los procedimientos a seguir para el caso de que un partido político nacional o local, que no alcance el umbral del porcentaje establecido en la propia ley, pierdan su acreditación o registro, según corresponda.

Respecto a lo argüido por MORENA, al señalar que el periodo de prevención y el nombramiento de interventor, solo es aplicable para la pérdida de registro de un partido local, según lo dispuesto por el artículo 57 de la ley sustantiva local, pero no es aplicable para el caso de pérdida de acreditación de un partido político nacional.

Tales argumentos devienen **infundados**, porque como se aprecia en el acuerdo segundo del acto impugnado, el nombramiento de interventor se realizó para efecto de que llevara a cabo el procedimiento de prevención, que según corresponda, es decir, para el caso de los partidos políticos nacionales, la pérdida de acreditación.

Lo anterior tiene relación con el hecho de que los partidos políticos nacionales, que hayan obtenido su acreditación ante el Instituto electoral

local, gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos estatales, entre los cuales se encuentra el financiamiento público, y en esa razón al estar en el supuesto de pérdida de acreditación previsto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, la necesidad de nombrar un interventor responsable del patrimonio adquirido con recursos provenientes del financiamiento estatal.

Por cuanto hace a las manifestaciones del Partido Duranguense, cuando aduce la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, a efecto de dar inicio al proceso de prevención para la pérdida de su registro, ya que a su decir en ningún momento la responsable establece las operaciones aritméticas realizadas para efecto de arribar a la conclusión de los porcentajes que plasma en una tabla que inserta en el acuerdo, lo que señala vulnera el principio de seguridad y legalidad.

En ese sentido, esta autoridad califica como **infundado** el motivo de agravio, ya que contrario a lo que señala el actor, la responsable si expone y detalla en el acuerdo materia de impugnación los datos de los cuales se obtuvieron los porcentajes de votación que a cada partido le corresponde derivado del proceso electoral local, para cada una de las elecciones, lo que se puede apreciar en los antecedentes 18, inciso d) y 19, mediante los cuales relaciona en primer término la aprobación del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidatos para la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XII y XIV y planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Canatlán, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Río, plasmando a su vez la clausula sexta de dicho convenio mediante la cual se establece la distribución y acreditación para cada partido político, de la votación que obtenga dicha Candidatura Común en las elecciones en las que participa, para efecto de conservación y el otorgamiento de financiamiento público.

De igual manera, y en base a la distribución y acreditación de votos mencionada, de acuerdo con los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones del día cinco de junio, la responsable inserta un cuadro con la

votación obtenida y el porcentaje que les corresponde a cada partido político en base a la votación válida emitida, para cada una de las elecciones celebradas, esto es, la de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador.

Es por lo anterior que no le asiste la razón al Partido Duranguense al señalar que se le dejó en estado de indefensión al no haberse establecido en el acuerdo las bases en las que la responsable concluyó que no había obtenido el porcentaje requerido para la conservación del registro.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el instituto político MORENA, argumenta que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no tomó en cuenta que por medio del respectivo acuerdo ciento treinta y dos, de fecha doce de abril del presente año, la misma responsable canceló el registro al candidato a Gobernador del citado partido, dejándolo fuera del primer debate a dicho cargo, lo cual impactó de manera trascendental el porcentaje de votos sufragados a favor del referido candidato, por lo que fue determinante para que los resultados de la votación no fueran favorables al partido.

Tal manifestación resulta **inoperante**, dado que la misma se encuentra dirigida a combatir un acto realizado en la preparación de la elección y posteriormente, en la de resultados y declaración de validez de las elecciones, mismos que tuvieron que haber sido impugnados en el momento procesal oportuno, en razón del principio de definitividad.

Tal principio, establecido en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable a los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de organizar y calificar las elecciones; ello, atendiendo a que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido, pues como todo proceso, se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

Así, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar, es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley, el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad, son los que emiten las autoridades encargadas de

organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Acorde con lo anterior, los artículos 163 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen lo siguiente:

Artículo 163

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 164

[...]

3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

[...]

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

De los preceptos legales reproducidos, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales de la entidad, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los correspondientes procesos de elección popular.

En ese tenor, es un hecho notorio, en los términos de la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y**

JURÍDICO⁵, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo de Gobernador y diputados de representación proporcional, el quince de junio de la presente anualidad, determinándose que el Partido MORENA obtuvo 19,031 (diecinueve mil treinta y uno) votos válidos emitidos, equivalentes al 2.78% (dos punto setenta y ocho por ciento), de votación válida emitida en el Estado.

Tales resultados, se precisa, no fueron controvertidos, en su oportunidad, por el instituto político enjuiciante, pues sólo obra en archivos de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación interpuesto por el partido actor, en contra del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, más no del cómputo de Gobernador, por lo que el mismo adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada, en los términos ya referidos por la disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional no puede, bajo el argumento del partido accionante consistente en la omisión de la responsable de tomar en cuenta la cancelación del registro del candidato a Gobernador del Estado por parte de Morena, variar el contenido de los resultados del cómputo estatal para Gobernador, puesto que es evidente que a partir del quince de junio del año que transcurre, fue el momento en que el promovente tuvo conocimiento que su instituto político no alcanzaba el porcentaje mínimo que la ley exige para conservar su acreditación ante el organismo público local electoral, y en consecuencia, estuvo en aptitud de controvertir ese resultado.

Ello es así, porque el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, en este caso el de Gobernador, que es la última fase del proceso de tal elección, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realice el Consejo General del instituto electoral local, porque el hecho de que se tomen esos puntos de referencia, para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral, radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación, y por tanto, en la especie, al no haberse interpuesto escrito de demanda alguno, en cuanto a los resultados del cómputo de la elección para Gobernador, por parte de Morena, en virtud del principio de definitividad, el agravio aducido deviene **inoperante**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**⁶

B. La interpretación que otorga la responsable al contenido del artículo 55, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Esta Sala Colegiada, considera que los motivos argüidos por los actores, bajo ese argumento son **infundados** por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo que establecen los partidos actores, en sus escritos de demanda, en síntesis se adolecen de la interpretación que la responsable le da al término "alguna" establecida en los artículos 94 de la Ley General de Partidos Políticos, 55, párrafo 2 y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al hacer referencia a las elecciones que se hayan efectuado y en donde no se hubiera obtenido el porcentaje del tres por ciento que se establece como mínimo, con relación a la expresión "ninguna" que contiene el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano resolutor, advierte que no le asiste razón a los incoantes, porque contrario a lo que señalan, la reglamentación contenida en los artículos 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.trife.gob.mx.

Políticos; 54, 55 y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es acorde y armónica fundamentalmente al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a las expresiones “en cualquiera” y “en alguna”, toda vez que el espíritu de la legislación mexicana, ha establecido los mecanismos necesarios para los casos en que algún instituto político ya sea local o nacional, no alcance el mínimo porcentaje de la votación exigido por la norma, por lo que, lo alegado por los actores no tiene razón de ser, ya que la autoridad responsable aplicó en el caso concreto, los numerales 55 y 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al advertirse que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Duranguense, no obtuvieron el porcentaje de votación requerido para conservar su acreditación y registro, esto es el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones a Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como lo previsto en los artículos 385 y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No es óbice destacar que, el uso indistinto de las acepciones “cualquiera” y “alguna”, no causa lesión alguna a los impetrantes, pues el sistema jurídico electoral que impera en el país así lo establece, toda vez que la conservación de la acreditación de un partido político nacional en el ámbito estatal y el registro de un partido político local, está supeditada a que este obtenga cierto porcentaje de votación, lo cual significa que está condicionado a los resultados electorales logrados, los cuales solo se pueden concebir de manera autónoma e individual para cada tipo de elección, lo dicho encuentra sustento como ya se adujo en la normatividad electoral vigente, porque en el marco de una República democrática y representativa, los ciudadanos cuentan con el inalienable derecho de sufragar en las elecciones que periódicamente se celebren para designar a los ciudadanos que integrarán los poderes públicos susceptibles de renovación por la vía popular, en la especie los cargos de gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, de tal forma que las expresiones “cualquiera” o “alguna”, ambas se refieren a cada elección como autónoma,

en lo que respecta a los porcentajes que se deberán de obtener en cada una.

Lo antepuesto se entiende, en razón de que a los partidos demandantes, se les otorgó financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para el pasado proceso electoral, al estar previamente registrados y acreditados ante el Instituto Electoral Local, y por ende, una de las obligaciones que deben efectuar para cumplir con los fines ya descritos, es precisamente el obtener los porcentajes de votación requeridos, para seguir conservando sus prerrogativas, de lo contrario sería indolente, que un partido político que recaiga en lo previsto por los artículos 55, párrafo II o 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pretenda conservar su registro o acreditación, según sea el caso, por el solo hecho de haber obtenido un porcentaje de votos igual o mayor al requerido en alguna de las elecciones, ya que lo cierto es, como ya se indicó en los párrafos que anteceden, para mantener su registro, o bien su acreditación, deben obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en cada una de las elecciones celebradas, tomando éstas como una unidad; por lo que es innegable que al no cumplir con la cuota porcentual requerida en alguna de ellas, sean sujetos de entrar en periodo de prevención y que se les nombre un interventor con la finalidad de que se salvaguarden los recursos públicos de índole estatal, los intereses de la ciudadanía en la aplicación de éstos y los derechos de terceros.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis LXII/2001, de rubro, **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.**⁷

Por tanto, se hace evidente que la referida exigencia jurídica es aplicable a todos los partidos incoantes, toda vez que el hecho de que un partido político nacional o local no alcance el umbral mínimo de la votación requerida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 133 a 135.

del máximo órgano jurisdiccional electoral, que él no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, (en este caso el 3 por ciento de la votación válida emitida) puede tener como consecuencia legítima que se pierda el registro, para el instituto político local, y la acreditación, para los partidos nacionales, ante los órganos electorales locales.

C. La solicitud de inaplicación del artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

Como motivos de disenso en este apartado, el actor partido político MORENA, aduce que le causa agravio la aplicación del artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo concerniente a la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, pues a su consideración, es inaplicable al caso concreto, debido a que es inconstitucional e inconvencional, ya que se impone una restricción legítima, innecesaria y desproporcionada, frente al derecho humano de libre asociación política y la garantía de permanencia, con lo que se limita el ejercicio de los fines constitucionales permanentes de los partidos políticos, por lo que solicita a éste Tribunal Electoral, la inaplicación de dicho numeral.

Refiere, además que dicho artículo 61 de la ley previamente citada, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste último establece una prohibición de aplicación a los partidos políticos nacionales, supuesto que sólo se aplica a partidos políticos locales.

Tales agravios, a juicio de este órgano jurisdiccional, devienen **infundados**, y por ende, la solicitud de inaplicación del artículo 61 citado resulta **inatendible**, en base a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que si bien es cierto que este Tribunal Electoral cuenta con facultades para atender la pretensión del partido actor, es decir, para decretar eventualmente, la inaplicabilidad de un precepto contenido en la normativa electoral local, a un caso concreto, como lo sugiere el instituto promovente, no menos cierto es que el ejercicio de dicha

potestad, está supeditada a que se advierta que el precepto cuestionado, contraviene una norma constitucional o un instrumento internacional en materia de derechos humanos, suscrito por el Estado Mexicano.

Tal atribución, deriva del artículo 1º, en relación con el diverso 133 de la Constitución Federal, los cuales conforman un bloque de constitucionalidad, a partir del cual debe sistematizarse la interpretación y aplicación de las normas, que por su materia o contenido, se refieren a derechos fundamentales.

En ese sentido, a raíz de la modificación al artículo 1º de la Carta Magna, en el año dos mil once, se redimensionó el sistema jurídico mexicano, en cuanto al alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, entre otros aspectos, ahora se vincula en forma directa, a todas las autoridades al régimen constitucional de Derechos Humanos. En específico, los entes públicos operadores de la norma, deben promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.

Por ende, en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad, deben observarse tales derechos, sin necesidad de que una norma secundaria prevea expresamente competencia sobre el particular.

Ello, en virtud de que los derechos humanos o fundamentales no son sólo garantías de un gobernado oponible al Estado, sino que también implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

De esta manera, este cambio de paradigma constitucional, motivó, además, modificaciones al sistema de interpretación sobre los mecanismos de control constitucional.

En congruencia con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, desarrolló las bases conforme a las cuales debe ejercerse el control *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, como se aprecia en las tesis P. LXVII/2011, P.LXIX/2011 y P.LXX/2011, de rubros: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE**

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"⁸, "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"⁹ y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO".¹⁰

En esa tesitura, del análisis adminiculado de los artículos 1º y 133 constitucionales, en relación a los criterios antes referidos, se colige que todos los jueces del país están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, sobre las disposiciones que en contrario contenga cualquier norma inferior.

No obstante, los jueces de las entidades federativas, como es el caso de este Tribunal Electoral, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas que se estimen contrarias a la Carta Magna, y declarar su nulidad *erga omnes*, dado su ámbito competencial.

Por tanto, al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, dichas autoridades jurisdiccionales, sólo pueden inaplicar normas inferiores a un caso concreto, siempre que se estimen contrarias a la Constitución Federal y Tratados Internacionales que contemplen derechos humanos, privilegiando lo dispuesto en esos ordenamientos.

Cabe hacer mención, que en materia electoral, la atribución referida en párrafos anteriores, ha sido reconocida por la Sala Superior, a través del criterio contenido en la tesis IV/2014, cuyo rubro es el siguiente: **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES"**¹¹, en la que, entre otros aspectos, sostuvo que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto, cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado, mediante el dictado de una sentencia.

Ahora bien, debe aclararse que el control constitucional y convencional referido, no entraña una facultad absoluta que indefectiblemente concluya declarando inaplicable, un determinado precepto legal.

Ello, porque la inaplicación de un dispositivo legal que se considere inconstitucional o inconvenional, a juicio de esta Sala Colegiada, debe ser la consecuencia última que decrete esta autoridad jurisdiccional, ya que previamente debe realizarse un ejercicio de interpretación, desde y conforme a la Constitución Federal, para en su caso, determinar si con base en ese ejercicio, se puede subsanar la situación que se estima irregular, sin declarar la invalidez de la norma.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido los pasos que deben seguirse en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos, en la tesis de jurisprudencia P. LXIX/2011, de rubro: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**"¹²; los cuales se enuncian a continuación:

- **Interpretación conforme en sentido amplio.** Los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el mismo sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- **Interpretación conforme en sentido estricto.** Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la normativa acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

- **Inaplicación de la ley.** Cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así las cosas, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la inaplicación que plantea el partido promovente, es menester analizar, en principio, si los presupuestos planteados en la demanda, son suficientes para que este Tribunal Electoral ejerza esa atribución, para posteriormente calificar los motivos de disenso a efecto de subsanar la violación argumentada, sin necesidad de hacer la declaratoria solicitada.

Sentado lo anterior, se precisa que la solicitud de inaplicación en análisis, involucra los artículos 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 9, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 35, 41, base I, 73, fracción XXXIX, 116, fracción IV, incisos b), f), párrafo segundo y g), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de febrero de dos mil catorce; y finalmente, el artículo 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, para una mejor dilucidación del asunto que nos ocupa, se transcriben a continuación:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Artículo 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas, específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá

la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña

electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Ahora bien, el partido actor, sustenta su pretensión y solicitud de inaplicación, en base a los siguientes argumentos:

"El artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se debe inaplicar, al resultar contrario a las normas constitucionales y convencionales 14, párrafos segundo y cuarto; 16, primer párrafo, 41 Base I, 73, XXIX-U, 116, fracción IV, incisos b), f) párrafo segundo parte final, y g); 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con lo establecido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

[...]

"Contrario a los principios y garantías de orden constitucional enunciados, el hecho de que el legislador local, sin competencia legal para tal efecto, haya impuesto y regulado una restricción ilegítima, innecesaria y desproporcionada frente al derecho humano de libre asociación política de las organizaciones de ciudadanos denominadas "partidos políticos nacionales", con lo que pretende impedir o limitar absurdamente el ejercicio de los fines constitucionales permanentes de los partidos políticos, en particular a MORENA, y por cuanto a la autoridad administrativa electoral local, al pretender aplicar el citado

artículo 61, como fundamento de la medida del inicio del período de prevención, nombramiento de interventor e instrucción de realizar las notificaciones y publicaciones oficiales que relaciona con los puntos decisivos Primero; Segundo; Tercero; Cuarto Y Quinto del acuerdo combatido, incurre en vulneración a la libertad de asociación en materia política, reconocido por la Constitución en sus artículos 9, 35 y 41 y en el numeral 16.1 del Pacto de San José, misma que, contrario a lo aducido en el considerando XXIII del citado Acuerdo no se encuentra garantizado por la autoridad responsable, y no es verdad que exista límite o restricción constitucional expreso a dicha libertad bajo la figura de pérdida de la acreditación de un partido político, pues el único límite constitucional expreso, con independencia de si supera o no el test de proporcionalidad, es el relativo a la figura de "pérdida de registro", que en el caso de elecciones locales solo opera en detrimento de los partidos políticos locales bajo determinadas circunstancias y condiciones, pero no en perjuicio de los partidos políticos nacionales como pretende hacer la autoridad responsable".

[...]

"Si se cancela la acreditación y los derechos que tal figura conlleva, es indudable que se restringe la participación del partido político y su intervención en los procesos electorales, incluyendo la garantía de permanencia que permitiría participar, por ejemplo, en procesos de consulta popular y ciudadana, vigilancia y control en la emisión de reglamentos, participación en el órgano superior de dirección del Instituto, etc., lo que simplemente no es acorde con la libertad de asociación, pues los efectos del artículo 61 de la ley local electoral tratan la libertad de asociación como si no existiera o lo ponen trabas difíciles de revertir".

[...]

Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera, que las razones expuestas por el partido actor, por sí solas, no evidencian una posible contradicción entre la norma cuestionada y alguna de las disposiciones constitucionales y convencionales citadas.

Por el contrario, el numeral 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene su origen en el orden constitucional y convencional correspondiente, y se ajusta a los principios que allí se prevén, como se explica en las consideraciones enmarcadas con los números 1, 2 y 3, que se plasman a continuación:

1. La reforma en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, provocó un cambio sustancial en el sistema electoral mexicano, al prever a nivel constitucional, nuevas bases y parámetros de acuerdo a los cuales se deben ajustar las legislaciones, federal y de las entidades federativas.

Así, conviene destacar que en el artículo 41, segundo párrafo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevó a rango constitucional, el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, prerrogativa que se replica, esencialmente, en el diverso artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Partidos Políticos.

Con lo asentado en el anterior precepto constitucional, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones, en cuanto no se opongan a la ley fundamental, y de este modo, se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, tesis XXXVII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES"**.¹³

En congruencia con lo antes expuesto, a fin de garantizar la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de las entidades federativas y municipales, el Constituyente Permanente previó en el diverso numeral 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental, que las

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

constituciones y leyes electorales locales, debían garantizar, entre otros aspectos, que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Entonces, de los preceptos constitucionales mencionados, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para, además de contender en los comicios federales, participar en los procesos electorales locales.

Por su parte, en el artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes diez de febrero de dos mil catorce, se previó que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a), de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la propia Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, dispuso que dichas normas establecerían al menos, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría, entre otros aspectos, las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Al respecto, cabe destacar que el referido artículo 73, fracción XXIX-U, se dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de partidos políticos y organismos electorales.

En virtud de tal distribución de competencias, el propio Poder Revisor de la Constitución, previó que el legislador local podría establecer las disposiciones que regulen la intervención de los partidos políticos nacionales, en su régimen de personas morales previsto en el artículo 41 constitucional, en los procesos electorales a realizarse en las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos territoriales, pero no en cuanto a su constitución y extinción.

Ello, porque los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, los partidos políticos nacionales obtienen derechos y deberes, a partir de que han conseguido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituyen como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos en forma ilimitada, **ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones de la Constitución Federal y demás leyes aplicables, y para el supuesto de incumplimiento, la normativa electoral prevé la hipótesis de la pérdida de su registro.**

De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rija única y exclusivamente por la legislación federal, y el Instituto Nacional Electoral, esté a cargo de la ejecución de los actos de los mismos.

En ese sentido, como se ha destacado en párrafos anteriores, **los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.**

Por tanto, la participación de los institutos políticos nacionales en los Estados del país, no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que **se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de una entidad federativa.**

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales

en el Estado, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de derecho, pueden tener la certeza y seguridad de qué institutos políticos habrán de participar.

Luego entonces, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica al ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente, tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de una Entidad Federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, las cuales son, a saber:

- Obtención de financiamiento público estatal.
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

En tal contexto, se tiene que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone de un título en donde se enuncian los asuntos relativos a la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, el cual se reproduce a continuación:

TÍTULO CUARTO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 58

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

ARTÍCULO 59

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 60

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

ARTÍCULO 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

De lo transcrito se aprecian, en lo que interesan, las reglas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales en el Estado de Durango, entre las que se menciona la acreditación correspondiente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en particular, el artículo 61 referido, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Luego, con base en lo hasta aquí analizado, y habiendo realizado una interpretación sistemática y funcional del artículo señalado por el partido actor, y su relación con los diversos 58, 59 y 60 de la Ley sustantiva en cita, que lo preceden en el cuerpo legal que lo contiene, se establece que legalmente preceptúa lo relativo a la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, por lo que no invade la esfera de atribuciones de la legislación nacional, pues no contraviene las previsiones y principios

establecidos en los artículos 14, 16, primer párrafo, 41, 73, fracción XXIX-U, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, sino que por el contrario, es armónico con el nuevo marco constitucional electoral y lo complementa de manera adecuada.

Ello es así, porque la propia Constitución Federal faculta, en primer término, a los Congresos locales, para legislar en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, dentro de su respectivo ámbito competencial y territorial; por tanto, la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por las disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y las autoridades deben aplicarlas. Por ende, el ordenamiento precisado, se encuentra en recto entendimiento con el principio de legalidad, pues éste proviene de un órgano legislativo, en sentido formal y material, facultado para emitirlo.

En segundo lugar, al estar contemplada la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, es evidente que ello conlleva el establecimiento de obligaciones para dichos institutos, por lo que también deben precisarse, en los ordenamientos electorales locales, las consecuencias que se acarren por el incumplimiento de las mismas.

Por otra parte, la disposición del artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se ajusta a las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, dado el fin que se persigue con la misma, de garantizar un parámetro confiable en cuanto al límite de representatividad mínima que deben acreditar los partidos políticos con registro nacional en el ámbito local, para tener derecho a las prerrogativas que contempla la legislación de esta entidad federativa.

Además, debe precisarse que el artículo cuestionado no le coarta ni hace nugatorio el derecho del partido político Morena con respecto a su registro nacional, el cual subsiste a pesar de que se actualice su cancelación de acreditación estatal, debiendo subrayarse que dicha expectativa del partido referido, consistente en la pérdida de la acreditación mencionada, **no se ha**

materializado todavía, ya que está, en este momento, en una etapa de prevención, tópico que se abordará en el siguiente apartado.

2. No le asiste la razón a Morena, cuando afirma que el artículo invocado por la responsable en el acuerdo impugnado, vulnera el principio de libertad de asociación política, reconocido por la Constitución Federal, en sus artículos 9, 35 y 41, además en el diverso 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones que se enuncian a continuación:

Los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho de asociación como la libertad para reunirse o asociarse, precisando que debe tener un carácter pacífico, a fin de tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese tenor, en nuestro sistema jurídico, dicho derecho se encuentra dirigido a los ciudadanos mexicanos, a través de dos vertientes, una como derecho de asociación política, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política, consistente en la prerrogativa de votar y ser votado, y la otra, como asociación político-electoral, reconocido en el artículo 41, fracción II, del mismo ordenamiento, el cual contempla el derecho de los ciudadanos de formar parte e integrar una asociación política, con el objeto de garantizar el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 61/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL"**.¹⁴

Ahora bien, el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, supone formar agrupaciones o partidos políticos, propiciando el pluralismo político y la participación ciudadana en la conformación del gobierno, a quienes el constituyente dotó de garantías constitucionales y

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pág. 25.

legales, con el objeto de establecer las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

En tanto, el artículo 41, fracción I, de la Ley Fundamental del país, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, en atención a los fines que tienen encomendados, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y bajo las reglas de paridad de género.

Sin embargo, que los institutos políticos tengan la obligación de cumplir con los fines para los cuales fueron creados, no les permite distorsionar el sistema de partidos previsto en la ley, por lo que deben ajustar su marco de actuación a los principios constitucionales del Estado Democrático, así como a las normas que regulan su existencia, derechos y deberes.

De ahí que dispongan de condiciones jurídicas y materiales, así como de una garantía de permanencia para la realización de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Por ello, el registro de los partidos políticos, tiene efectos constitutivos que los dota de la calidad de entidades de interés público, y les otorga la garantía de gozar de derechos, como el financiamiento público y prerrogativas electorales, como también les impone el deber de atender las obligaciones establecidas tanto en la Carta Magna, como en las leyes federales y locales.

En esas condiciones, los institutos políticos gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la federación, como ya se expresó en el numeral anterior, desde la obtención de su registro, pero el disfrute de ellos, no es limitado u omnímodo, **ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la normativa les impone**, en cuyo defecto, se prevén en la misma consecuencias diversas, incluso, la pérdida de registro.

Del mismo modo, atentos a lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Ley Suprema de nuestro país, y 23, primer párrafo, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos

tienen derecho a participar no sólo en las elecciones federales, sino también en las locales, lo que viene a confirmar la plena vigencia de su derecho de asociación, y su inclusión, respecto de las actividades político-electorales.

Sin embargo, como ya se apuntó en los párrafos que anteceden, la participación de los partidos políticos **no es absoluta ni rígida**, ya que **debe ajustarse** tanto a las normas de la federación, como a **la legislación de la entidad correlativa**.

Abordado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, debe precisarse que el impetrante, partido político Morena, no ha visto perdido ni disminuido el ejercicio del derecho de asociación, en tanto que mantiene su registro como partido político nacional, además de que, como ya se apuntó y como se abundará en el estudio de los agravios relativos al tema, **en el acuerdo controvertido solamente se inicia el periodo de prevención a los partidos políticos que no obtuvieron, en el pasado proceso electoral, el porcentaje mínimo requerido por la ley, lo cual significa que aún no se ha llevado a cabo la cancelación de su acreditación en el Estado de Durango.**

Por tanto, es infundado que la porción normativa del cual se duele el partido, le vulnere el derecho de asociación en materia política, pues como ya ha quedado asentado, dicho artículo encuentra razón en el hecho de que un instituto político, en este caso Morena, no tenga por satisfecho el requisito de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

Entonces, es inconcuso que el partido enjuiciante conserva su participación e intervención en las actividades político-electorales de esta entidad federativa, lo cual revela la vigencia del ejercicio de su derecho de asociación, por lo que el mismo no ha sufrido afectación alguna, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

3. No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el partido incoante, también afirma que la aplicación del artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, atenta contra la garantía de permanencia que tienen los institutos políticos, que según su dicho, les permite participar, por ejemplo, en procesos de consulta popular y

ciudadana, vigilancia y control en la emisión de reglamentos, participación en el órgano superior de dirección del Instituto, etcétera.

En ese tema, debe resaltarse que los partidos políticos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, base I, segundo párrafo, se reconocen como entidades de interés público, de la misma manera que se contemplan las finalidades y actividades a desarrollar, a efectos de recabar la adhesión de la ciudadanía, y constatar la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática mediante el sufragio; tales situaciones, obligan al Estado a asegurar su permanencia, proporcionándoles los elementos mínimos para el desarrollo de las actividades encomendadas a dichos entes.

De esa forma, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza de entidades de interés público y los fines que el texto constitucional les confieren, los partidos políticos gozan de una garantía de permanencia.

Tal garantía, se encuentra vinculada intrínsecamente con la institución del registro de los institutos políticos, ya que éste tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter del partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Por tanto, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales; **pero correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley, que de igual forma norma los supuestos de pérdida de registro o de acreditación respectiva**, que confiere a los partidos la obligación de reintegrar al erario estatal, el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido como los recursos provenientes del financiamiento público estatal.

Sentado lo anterior, y en base a lo expuesto anteriormente, en la especie, es evidente que el artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no vulnera la garantía de permanencia del partido político Morena, pues los artículos 41 y 116 multireferidos de la Constitución Federal, así como la facultad concedida por tales numerales a las legislaturas de los Estados, para regular lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos acreditados en los mismos, contemplan los procedimientos relativos a la pérdida de registro o acreditación respectivamente, en el caso de que los citados institutos incumplan con las obligaciones impuestas por tales ordenamientos, y sea necesario entonces, instruirles alguna de las consecuencias que se contemplan.

Así, debe resaltarse que la garantía de permanencia, no implica que los partidos políticos sean omnímodos y eternos, pues si éstos no cumplen con las exigencias dispuestas en los cuerpos constitucionales y legales multicitados, deberá procederse, según sea el caso, a la cancelación del registro o acreditación correspondiente.

Consecuentemente, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al partido promovente, pues la disposición alegada tiene su origen en los artículos 41 y 116 constitucionales, amén de que contiene una ordenanza razonable, que en ninguna forma infringe el ejercicio de la garantía aludida.

En robustecimiento a lo anterior, se reitera, **la cancelación de la acreditación al partido político Morena, no se ha materializado todavía, pues únicamente se comenzó con la etapa de prevención, por tanto, no existe un acto privativo que afecte la esfera de derechos del instituto político mencionado, como se precisará en el estudio del apartado siguiente.**

Por otra parte, en cuanto a la afirmación que realiza el instituto político incoante, de que el referido artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en éste último se establece una prohibición de aplicación a los partidos políticos

nacionales, por lo que, a su juicio, la norma local mencionada sólo debe ser aplicada a los partidos locales, ya quedó detallado en el apartado de estudio de los agravios enumerado con el inciso b), que de una correcta interpretación de dicha disposición local, se llega a la conclusión invariable de que se trata del caso de los partidos locales, y que en ningún momento, se puede contemplar en los procedimientos de pérdida de registro y de liquidación, a un partido nacional, como es el caso de Morena, en una entidad federativa.

Así, a modo de resumen, este órgano jurisdiccional estima que el precepto cuestionado, es acorde con los principios consagrados en los artículos 9, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 35, 41, base I, 73, fracción XXXIX, 116, fracción IV, incisos b), f), párrafo segundo y g), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de febrero de dos mil catorce; y el artículo 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no es dable decretar su inaplicación como lo solicita el partido enjuiciante.

D. Los inherentes al inicio del periodo de prevención en virtud del acuerdo ciento setenta y nueve controvertido.

El Partido Duranguense en relación al tópico de los agravios que se estudian en el presente apartado aduce que, le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, determine el inicio de un periodo de prevención al decir que se encuentra en el supuesto de no alcanzar el tres por ciento de alguna de las elecciones, lo que se traduce en la pérdida del registro, con lo que se vulnera lo establecido en la Ley electoral, así como en la propia Constitución General de la República.

Los señalamientos anteriores se califican de **inoperantes**, ya que tales aseveraciones solo constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten eficazmente las razones y puntos de derecho expuestos

por la responsable en la resolución impugnada, ello en virtud de que basa sus manifestaciones señalando que de conformidad con la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TE-JE-113/2016 en donde a su decir, se confirma la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida, así como en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-92/2016, interpuesto en contra de la resolución citada, estima que debe conservar su registro como partido político local; argumentos que deben desestimarse, ya que el actor omite señalar que en las sentencias emitidas en los expedientes citados, se modifica el resultado consignado en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, esto es únicamente se refiere a la elección de diputados, porcentaje que en especie si le es reconocido por la autoridad responsable como propio para efecto todos los efectos.

Por otra parte, señala el incoante que el acuerdo ciento setenta y nueve carece de una debida fundamentación y motivación, respecto de la designación del interventor, basando su manifestación en que no se siguió previamente el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 381, 382, 385, 386 y 387, en correlación con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que no se le dio oportunidad de defenderse y combatir la resolución tomada por el Consejo responsable, señalando a su vez que previa la designación del interventor, debe existir una declaratoria de pérdida de registro de conformidad con el artículo 55 de la ley adjetiva electoral local.

Como se aprecia, la cuestión a resolver a partir de los agravios resumidos, consiste en determinar si la designación del interventor efectuada en el acto impugnado, para que se haga cargo de las finanzas del partido político tiene la consecuencia de colocarlo en la fase de liquidación, sin que previamente se haya emitido la declaratoria de pérdida de registro como partido político local por parte del Consejo General del Instituto Electoral local.

Para resolver acerca del planteamiento del recurrente debe tenerse presente el contenido de los artículos 94, numeral 1, inciso c); 95, numerales 1, 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 63,

párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 381, numerales 1, y 2, 385, numerales 1, 2, y 4, 387, 392 y 393 del Reglamento de Fiscalización que regulan la pérdida del registro de los institutos políticos cuando no alcancen el porcentaje fijado, así como el procedimiento que debe seguirse para el manejo de los recursos y bienes de esos partidos.

Conforme a la **interpretación sistemática** de las disposiciones citadas, procede la cancelación del registro de los partidos políticos locales, cuando no alcancen por lo menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida que se emita en alguna de las elecciones de que se trate.

La declaratoria de la pérdida del referido registro será determinada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sustento en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez de los consejos del propio Instituto, y en las resoluciones del Tribunal Electoral, la cual será publicada en el Periódico Oficial.

En ese tenor, cuando de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se obtenga que un partido político no obtiene el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida, el Consejo General designará de **inmediato** a un interventor responsable del **control y vigilancia** de uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Si después de que se resuelvan los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de registro, se determina que es improcedente decretarla, el instituto político podrá **reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.**

Empero, si se declara la pérdida del registro, el interventor deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político, el que se publicará en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes.
- b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación, deberán cubrir las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores.

e) Formular el informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines indicados; el informe será sometido a la aprobación del consejo General. Una vez aprobado el balance de liquidación del partido, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos sujetos a la cancelación del registro por no haber alcanzado el porcentaje legal, pueden colocarse en los supuestos siguientes, en relación a su patrimonio:

1. En una fase de prevención, la cual empieza a partir de que de los resultados de los cómputos realizados por los consejos respectivos se obtienen elementos objetivos ciertos y definitivos acerca de que un instituto político no alcanza el umbral mínimo previsto constitucionalmente para continuar existiendo; su finalidad es salvaguardar el patrimonio, motivo por el cual se nombra un interventor que vigila y controla los recursos.

Puede concluirse cuando queda firme la declaración de cancelación del registro, o bien, cuando derivado de las impugnaciones que se lleven a cabo por los diversos cómputos, se acredita que el instituto político haya obtenido el 3% -tres- por ciento de la votación emitida válidamente, cuestiones que necesariamente pueden provocar los dos estadios siguientes, con rumbos diferenciados en cuanto a sus efectos y consecuencias:

2. **A. Fase de liquidación**, etapa que se actualiza después de que el Consejo General con sustento en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio Instituto, y en las resoluciones del Tribunal Electoral, emita la declaratoria correspondiente, iniciando formalmente con el aviso de liquidación que realiza el interventor, cuyo objetivo radica en llevar a cabo las operaciones dirigidas a hacer líquido el patrimonio para solventar las obligaciones del partido.

2. **B. Reanudación de sus operaciones**, cuando se determina improcedente la cancelación del registro, el instituto político **reanuda sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio**.

Es entonces que mediante el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango realizó la designación del interventor, iniciando con ello el periodo de **prevención**, y en su caso, de **liquidación** del Partido Duranguense, para el eventual caso, de que llegue a determinarse en definitiva que dejó de alcanzar el umbral necesario para mantener el registro.

De ese modo, del acto impugnado se advierte que contrariamente a lo que asevera el recurrente, la responsable al designar un interventor a fin de que se encargara del patrimonio del instituto político, no lo colocó en la fase de **liquidación** sino en el periodo de **prevención**, con la finalidad de salvaguardar los recursos del partido, los intereses de orden público y los derechos de terceros, ello en términos del artículo 385 del Reglamento de Fiscalización que lo establece.

En efecto, el nombramiento aludido es con la **finalidad** de que durante el periodo de **prevención** el interventor se haga responsable del patrimonio del Partido Duranguense, ya que **previo a la declaratoria de pérdida legal de su registro**, de conformidad con el artículo 56, numeral 3 de la Ley sustantiva electoral, el partido político tiene expedito su derecho de comparecer a audiencia a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a justificar y se le oiga en defensa; parte procesal oportuna en la que se garantiza su derecho de audiencia, lo que desvirtúa lo expresado por el recurrente al afirmar que no

se le dio oportunidad de combatir el acto, lo que también deviene **inoperante**, máxime que mediante la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, **combate la determinación de designación de interventor de la que se adolece**.

De ahí que no quede demostrada la ilegalidad del acto que recurre el inconforme, porque parte de la premisa inexacta de que previo a la designación del interventor, debe existir una declaratoria de pérdida de registro, ya que de conformidad con el artículo 57, numeral 2, fracción I, la designación de interventor es inmediato a que se tengan los resultados de los consejos respectivos, y la declaratoria de pérdida de registro legal es un acto posterior a ello.

Entonces, el nombramiento referido de ninguna forma ha colocado en la etapa de liquidación al partido incoante, más aún si se atiende que anteriormente se dijo, este periodo inicia con la emisión que el propio interventor realiza en ese sentido, después de emitida la declaratoria de pérdida de registro legal, y en la especie, no se han dado ninguna de estas circunstancias.

De esta forma, es inexacto lo argumentado por el impugnante, en el sentido de que con la designación del interventor se esté dando por hecho que **perdió su registro**.

Contrario a lo aseverado por el recurrente y como se anticipó, la responsable al designar al interventor se apegó al procedimiento establecido en la normatividad, dado que con esa determinación procedió en el trámite que involucra al partido inconforme en periodo de **prevención**, sin llevarlo por ese hecho a la fase de **pérdida de registro** como alega el actor.

Por otra parte, en cuanto hace a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Morena, es preciso establecer que el periodo de prevención que se decreta en el acuerdo ciento setenta y nueve, es respecto a la pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral local, ello conforme a lo establecido en el artículo 61 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece que los partidos políticos nacionales que no hayan participado y obtenido en

la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en **alguna** de las elecciones para ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el instituto, artículo del que ya ha sido analizado por esta Sala Colegiada, su convencionalidad y constitucionalidad en diverso apartado de la presente sentencia.

De conformidad con el título cuarto de la Ley Electoral local, los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto local y una vez realizado, tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y gozar de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, esto es a obtener financiamiento público local y mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

En ese tenor, los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto local, al gozar de los mismos derechos que los partidos locales, en específico, recibir financiamiento público local, y al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 61, de la ley sustantiva local, esto es, no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en **alguna** de las elecciones, ello en base a los resultados de los cómputos respectivos, es que el órgano administrativo local decretó el inicio del periodo de prevención, mediante el nombramiento de un interventor, quien conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el responsable del patrimonio del partido político, para el caso en concreto, del patrimonio que devenga del **financiamiento público local**.

Es entonces que resultan aplicables, los argumentos anteriormente vertidos por esta Sala Colegiada, al pronunciarse sobre la designación de interventor para el Partido Duranguense, al establecerse que con dicha acción se dio inicio a la etapa de **prevención** a efecto de que se tomen las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar en el caso, su acreditación.

De lo anterior, se desprende que el **período de prevención** iniciado por la responsable, **de ninguna manera constituye un acto privativo**, en contra de los partidos políticos incoantes, en ese sentido, la Constitución Federal, distingue y regula de manera diferente los actos **privativos** respecto de los **actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido que cumpla con las formalidades del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, de la propia Constitución, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Lo anterior tiene sustento en las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia con clave de identificación 40/96; 9ª. Época; Pleno, S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; página 5, de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

Y en lo conducente, la tesis XXII/2016, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.**¹⁵

Es conveniente establecer que esta Sala Colegiada, estima como ya se precisó que las medidas adoptadas por la responsable, tienen la finalidad de salvaguardar el patrimonio del instituto político, sujeto a la cancelación de la cancelación de acreditación y de registro.

¹⁵ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXII/2016>

Una vez designado el interventor, los partidos actores, pueden continuar realizando las operaciones necesarias para su sostenimiento ordinario con la autorización del mencionado, lo que en forma alguna, se traduce en un obstáculo o impedimento para que el impugnante continúe efectuando sus actividades ordinarias, toda vez que únicamente constituye una medida de control, administración y vigilancia de los recursos del partido político, emanados del **financiamiento estatal**.

Asimismo, tampoco se vulnera el principio de certeza, porque previo al acuerdo controvertido, los partidos actores, tuvieron conocimiento del diseño legal y reglamentario que rige el proceso electoral actual, en el que se incluye el procedimiento de **prevención** de que se trata y bajo esas reglas decidieron participar en tal contienda.

De ahí que se estimen **infundados** los agravios aducidos por los impetrantes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las siglas **TE-JE-121/2016; TE-JE-122/2016; TE-JE-123/2016 y TE-JE-124/2016**, al diverso **TE-JE-120/2016**.

SEGUNDO. Se **desecha**, el expediente identificado con las siglas **TE-JE-124/2016**, en base a los considerandos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución.

TERCER. Se **confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado.

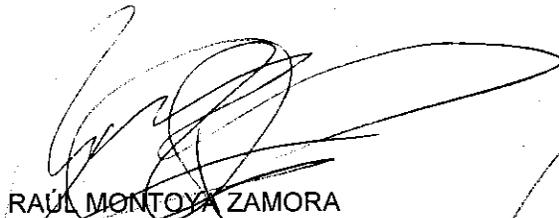
CUARTO. Glósesse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes anteriormente identificados.

NOTIFIQUESE: **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución; **personalmente** a los partidos políticos actores, en el domicilio señalado para ese efecto; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo

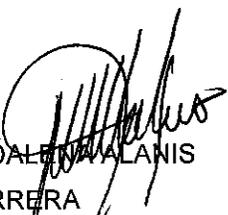
3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

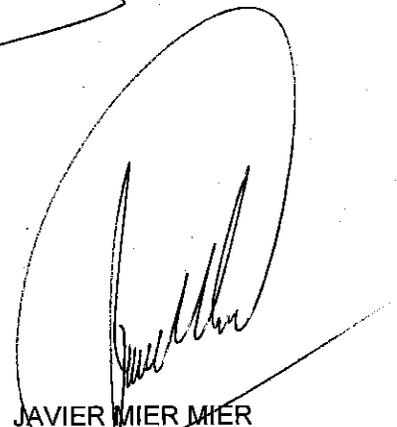
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS